RESOLUCIÓN No. 264
(02 de octubre de 2026)

"Por medio de la cual se Justifica una Contratación Directa"

El suscrito alcalde del Municipio de Aratoca (Santander), en uso de sus facultades legales y en especial aquellas establecidas en el artículo 30 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 2º.de la constitución política señala que son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, politica, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

2. Que, Por otra parte, en relación a las personas de la tercera edad, conforme al artículo 46 Superior, la población conformada por adultos mayores goza de especial protección y es obligación del Estado, la sociedad y la familia protegerlos y asistirlos, así mismo, se debe promover su integración a la vida activa y comunitaria; por lo cual, se hace necesario que las entidades de todo orden protejan y den una asistencia especial a este grupo de personas

3. Que el Estado Colombiano impulsado por el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Derecho Internacional Humanitario sobre la protección especial de que deben ser objeto las personas en estado de debilidad o vulnerabilidad, ha desplegado un sin número de acciones afirmativas, programas, planes y políticas públicas enfocados en ofrecer las mayores garantías constitucionales, legales e institucionales que conlleven a garantizarles un mínimo vital en condiciones de dignidad humana.

4. Que dentro de las personas catalogas como sujetos de especial protección constitucional y legal, se encuentran los Adultos Mayores, en especial los que se hallen en condiciones de extrema pobreza o habitantes de calle, con disminución potencial de sus capacidades por el aumento de la edad, abandono o en condiciones de discapacidad.

5. Que La Corte Constitucional ha manifestado que los Adultos mayores en condiciones de extrema pobreza o indigencia son los primeros llamados a ser atendidos por el Estado, justificando esto en varias circunstancias: "Entre quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, merecen especial atención los ancianos indigentes, adultos mayores que se encuentran en estas circunstancias: i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición"

6. Que, de igual forma, señala la Corte que los Adultos Mayores tienen una especial protección cuando se encuentran en un estado de debilidad manifiesta: "Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado que "cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad."

7. Que el Estado garantiza los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, es así como el recaudo de los recursos producto de la aplicación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la

financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, es por lo anterior que al tenor del artículo 8 de la Ley 1276 de 2009, que modificó el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, el cual quedo de la siguiente manera: "Responsabilidad. El Alcalde Municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Anciano y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada".

8. Que es necesario mencionar, que el envejecimiento poblacional no constituye en modo alguno un problema de salud, sino un logro de la humanidad, en el cual mucho ha tenido que ver el desarrollo científico-técnico logrado. Sin embargo, la vejez ha pasado de ser respetada y admirada por la familia a ser un problema para sus miembros; esta situación se puede presentar por la aparición de enfermedades crónicas y degenerativas, que disminuyen en los ancianos su calidad de vida y de producción, lo que origina que sus familiares lo perciban como una carga, y no como aquella persona que requiere protección. Frente a esta problemática, el Estado debe intervenir y una de las formas es apoyando económicamente a los centros de bienestar.

9. Que, en aras de garantizar los derechos constitucionales, se aprobó la Ley 319 de 1996, por medio de la cual se adoptó el Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre 1988 que estipula: *"(..) Artículo 17, PROTECCION DE LOS ANCIANOS: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se compromete a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por si mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos. (...)".*

10. Que La Ley 1251 de 2008, por el cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, dispone en su Artículo 4º. lo siguiente

    "Artículo 4º. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores: (...)

    b) Corresponsabilidad. El Estado, la familia, la sociedad civil y los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores en la planificación, ejecución y evaluación de los programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vidas política, económica, social y cultural de la Nación; (...)

    e) Atención. En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades. (....)".

11. Que Con fundamento en lo anterior, se profirió la Ley 1251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los Derechos de los adultos mayores; en esta norma, se establece que es deber del Estado para con las personas de la tercera edad, entre otras, las siguientes: a)Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor; b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados; c) Asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor; d) Generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades, experiencias y fortalezas del adulto mayor; e) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables; f) Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores.

12. Que, por su parte, se expide la Ley 1276 de 2009, en la cual se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor así: "(...) Artículo 2º. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente

ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

13. Que, por lo anterior, es obligación del Estado desarrollar políticas públicas y acciones afirmativas que permitan garantizar a los Adultos Mayores en condición de pobreza las condiciones materiales para la realización efectiva de sus derechos fundamentales, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta y grave vulnerabilidad en las que se encuentran estos grupos poblacionales.

14. Que aunado a lo anterior, se expidió la Ley 1315 de 2009, por la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centro de día e instituciones de atención con el fin de garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor, y el artículo 2 contempla las siguientes definiciones:

***ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES**. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.*

***Centros de Protección Social para el Adulto Mayor.** Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.*

***Centros de Día para Adulto Mayor.** Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.*

***Instituciones de Atención.** Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos*

15. Que, la Ley 1276 de 2009 A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida, en su artículo 8, modificado por el artículo 16 de la ley 1850 de 2017 dice:

Artículo 8°. Modificase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: *Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.*

16. Que por disposición legal "Los Centros de Bienestar del Anciano se financiarán con el 30% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

17. Que la atención en los Centros de Bienestar del Anciano, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo al adulto mayor y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial."

18. Que El Municipio de Aratoca cuenta con aproximadamente con 1460 personas mayores de 60 años, de los cuales 760 son hombres y 700 mujeres, donde la mayoría se encuentra en el nivel 1 y 2 del SISBEN, presentando condiciones de desplazamiento, de vulnerabilidad y abandono, siendo el centro de bienestar del Anciano el único lugar que los puede albergar. La cantidad de adultos mayores que se encuentra en el Centro de Bienestar Francisco Prada Márquez es de 40 Adultos mayores.

19. Que de igual forma la Ley 1276 establece el recaudo de la estampilla serán aplicados, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

20. Que muchos de los adultos mayores del municipio viven bajo unas condiciones precarias con necesidades básicas insatisfechas, con poca solvencia económica debido a la no cultura del ahorro y al tipo de actividad económica que realizaban, la cual no les permitió conseguir una jubilación o pensión; muchos de los adultos mayores tienen poca participación en los roles de la familia y la comunidad, en muchos de los casos son relegados de la familia recibiendo poco o nada de apoyo económico por parte de esta, siendo la mejor y la única opción acceder a un Centro de Bienestar del Anciano del Municipio.

21. Que por disposición del artículo 8 de la precitada norma "El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada. PARAGRÁFO. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Bienestar del Anciano; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

22. Según el concepto CCE-DES-FM-17 emitido por Colombia Compra Eficiente, existen tres regímenes para contratar con el Estado, los cuales son (i) el correspondiente al Estatuto de Contratación regido por la ley 80 de 1993, (ii) los contratos que se adelanten bajo regímenes especiales soportados por la Constitución Nacional, como lo son el sector de educación superior pública, el Banco de la República, entre otros, y finalmente (iii) el referido a la contratación con entidades sin ánimo de lucro- ESAL, regido por el artículo 355 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

> *El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

23. Respecto a este último régimen, Colombia Compra eficiente ha señalado que: "el citado artículo 355 establece el régimen de los contratos con las ESAL, el cual –además de extenderse a los convenios de asociación en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998– se desarrolló a través del Decreto 092 de 2017". Esto quiere decir que el artículo en mención se extiende a los convenios dispuestos en el artículo 96 de la ley 489 de 1998, el cual se refiere a la constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares y señala:

> *Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*
>
> *Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.*

24. Así las cosas, se entiende que dentro del régimen de contratación con entidades sin ánimo de lucro existen dos figuras diferentes entre sí, las cuales son los convenios de asociación y los contratos de colaboración. Colombia Compra Eficiente dentro del concepto ya referido, realiza una delimitación conceptual al respecto y define ambas figuras de la siguiente manera:

> *Los **contratos de colaboración** tienen como objeto promover acciones de fomento social en beneficio de los sectores más desprotegidos de la población, previstas en los planes de desarrollo, motivo por el cual no dan lugar a una contraprestación directa a favor de la entidad y tampoco a una relación conmutativa entre esta y la ESAL, toda vez que el beneficio real y directo lo recibirán, en últimas, los terceros beneficiarios de este tipo de acciones de fomento. Para celebrar estos contratos, según lo establece el artículo 3 del Decreto 92 de 2017, por regla general, la entidad debe adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro con la que contratará.*
>
> *De otro lado, los **convenios de asociación** «tienen como finalidad que la entidad estatal, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo, se asocien con personas jurídicas particulares para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas a aquellas conforme a la Constitución y a la Ley».*

25. Ahora bien, en lo que respecta al caso específico, para el desarrollo del objeto contractual que tiene como fin dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1276 de 2009[1], Colombia Compra Eficiente ha señalado que, si bien el artículo 8 de la mencionada norma, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 1850 de 2017[2], establece dentro de los responsables de la ejecución de los proyectos de atención al bienestar del anciano mediante los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor a los municipios, no existe dentro del articulado de la disposición legal en comento una delimitación del régimen específico de contratación aplicable, motivo por el cual se presenta una aparente ausencia normativa derivada de las leyes ya referidas, es decir, de las leyes 687 de 2001, la 1276 de 2009 y la 1850 de 2017. Sin embargo, se aclara lo siguiente:

> *Teniendo en cuenta la «ausencia» de regulación en las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009 y 1850 de 2017, y de acuerdo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, Colombia Compra Eficiente considera que los convenios a los que se refieren las tres normas mencionadas anteriormente, están regulados por el EGCAP[3] y, eventualmente, por las disposiciones especiales contenidas en el Decreto 092 del 2017. Lo anterior, siempre que el convenio sea suscrito con una ESAL y únicamente si se cumplen los otros requisitos que se derivan del contenido de dicho decreto, entre ellos, que no se genere una contraprestación directa a favor de la entidad y tampoco una relación conmutativa entre esta y la ESAL; así como también que el negocio jurídico tenga como objeto «impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política». (Subrayado fuera del texto)*

26. Del análisis anterior se desprende la necesidad de delimitar cuál es el régimen de contratación aplicable al caso particular, esto es, el EGCAP o el Decreto 092 de 2017, encontrándose que, del análisis del objeto contractual y de las entidades privadas que se encuentran dentro del municipio para el cumplimiento del mismo se cumplen las condiciones para aplicar el decreto 092 de 2017 puesto que, dentro de las condiciones históricas del municipio, sólo ha existido una entidad privada sin ánimo de lucro con la capacidad, experiencia e idoneidad para ejecutar el alcance del objeto, lo cual se comprueba con certificaciones expedidas por el Departamento de Santander, por lo cual se cumpliría el primer requisito para que sea aplicable la disposición normativa en comento.

27. Por otra parte, en lo que respecta a la condición de que "no se genere una contraprestación directa a favor de la entidad y tampoco una relación conmutativa entre esta y la ESAL; así como también

---

[1] A través de la cual se modifica la ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

[2] Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

[3] Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

que el negocio jurídico tenga como objeto «impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política", es pertinente recordar nuevamente las definiciones aportadas por el concepto CCE-DES-FM-17 de Colombia Compra Eficiente respecto a los contratos de colaboración y los convenios de asociación, en donde, en el último caso se encuentra que se celebrarán bajo dicha modalidad "actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas a aquellas conforme a la Constitución y a la Ley", aplicándose, además, lo dispuesto en el artículo 5, 6, 7 y 8 del Decreto 092 de 2017.

28. Del análisis normativo se desprende, entonces, que en las actividades que se ejecutan bajo la figura del convenio de asociación se refieren a aquellas relacionadas con el cumplimiento de las funciones propias de las entidades estatales. De conformidad con lo anterior, debe tenerse en cuenta la ley 1551 de 2012, *por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, en la cual señala en el artículo tercero las funciones de los municipios, encontrándose que, dentro de las mismas, no se encuentra la ejecución de programas para fortalecimiento de adulto mayor, sino que, por el contrario, estas actividades se refieren al desarrollo del plan de desarrollo propio del municipio, motivo por el cual se comprueba que existe una correspondencia con lo dispuesto respecto a la celebración de contratos de colaboración, esto es, los regidos por el artículo segundo del Decreto 092 de 2017, el cual establece:

> *ARTÍCULO 2o. PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana;*
>
> *b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato, y*
>
> *c) Que no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y reglamentos.*

29. Dentro del objeto contractual y el análisis del sector realizado se encuentra que se cumplen con los requisitos para aplicar dicha disposición normativa por cuanto (i) la actividad que se pretende ejecutar corresponde a una prevista dentro del plan seccional de desarrollo, que además busca promover los derechos de adultos mayores de escasos recursos, es decir, que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta o indefensión. A su vez, (ii) la relación jurídica que se desprende del mismo no se comporta con un carácter conmutativo, pues no genera una contraprestación directa para el Municipio, así como tampoco se deriva del cumplimiento del objeto instrucciones específicas y detalladas impartidas por el mismo; y, finalmente (iii) no existe dentro del mercado del municipio una oferta que pueda satisfacer la necesidad en particular.

30. Con base en lo anterior, se determina que se cumple tanto con lo dispuesto por Colombia Compra dentro de la definición que se realiza a los contratos de colaboración, así como también a lo dispuesto en el mismo marco normativo del decreto 092 de 2017, motivo por el cual se justifica la modalidad de contratación en el caso específico.

31. Ahora bien, el decreto 092 de 2017 establece dentro del articulo cuarto el proceso competitivo para la selección cuando exista más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, estableciendo lo siguiente:

> *ARTÍCULO 4o. PROCESO COMPETITIVO DE SELECCIÓN CUANDO EXISTE MÁS DE UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO DE RECONOCIDA IDONEIDAD. La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.*
>
> *En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.*
>
> *Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en este artículo cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas, condición que debe justificarse en los estudios y documentos previos.*

32. Es menester, entonces, recalcar que dentro del Municipio de Aratoca no existe una pluralidad sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que pueda ejecutar la actividad específica del objeto contractual y que, consecuentemente, pueda darle el alcance al mismo para la correcta satisfacción del plan de desarrollo "YO CREO EN ARATOCA 2024-2027". De esta forma y teniendo en cuenta que el articulado normativo se refiere a los casos en los cuales el Municipio identifique que existe más de una Entidad sin Ánimo de Lucro de Reconocida Idoneidad, lo cual no se cumple dentro del presente proceso.

33. Que el **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ DE ARATOCA,** identificado con el NIT Nro. 890203826-8 certificado por el grupo de acreditación en salud y SOGC ostenta la idoneidad y experiencia necesaria para través del hogar de bienestar, prestar la atención integral a los adultos mayores del municipio de Aratoca, tal como se evidencia en la propuesta presentada conforme los requisitos contemplados en los estudios previos.

34. Que las personas interesadas y/o autorizadas para ello podrán consultar los estudios y documentos previos del Contrato Interadministrativo a través de la plataforma https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE hacer uso de la modalidad de contratación directa establecida en el decreto 092 de 2017 para celebrar convenio de colaboración ESAL con EL **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ DE ARATOCA**, identificado con el NIT Nro. 890203826-8 certificado por el grupo de acreditación en salud y SOGC, adscrito a la oficina de registro especial de prestadores de servicios de salud de la secretaria de salud departamental de Santander, con el código de prestador No. 6805103661-01 representado legalmente por el señor **EDGAR MORENO JAIMES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.072.963 Expedida en San Gil, cuyo objeto será **AUNAR ESFUERZOS PARA FORTALECER EL PROGRAMA ADULTO MAYOR, BRINDANDO A TRAVES DEL HOGAR DE BIENESTAR, LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE ARATOCA, CONFORME A LOS CRITERIOS DE LA LEY 1276 DE 2009.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente contratación se rige por toda la normativa vigente en materia de contratación.

ARTÍCULO TERCERO: El convenio de asociación tiene un valor total **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($78.254.000)**, aportados de la siguiente manera: Por el **MUNICIPIO** la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($74.000.000)** y por el Centro de Bienestar del Anciano Francisco Prada Márquez, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($4.254.400)**, valor que fue establecido de conformidad con los factores contemplados en el estudio previo documentos que hacen parte de la etapa precontractual de presente proceso.

PARAGRAFO UNICO: El valor del convenio se cancelará con cargo a la Disponibilidad Presupuestal No. 26-09036 del 23 de septiembre de 2026, expedido por la secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Aratoca.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte integral del presente acto administrativo los estudios y documentos previos

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige desde su fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Aratoca, Santander, a los dos (02) días del mes de octubre del dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DR. ALEXANDER GALVIS RAMIREZ
Alcalde Municipal.

Vb. Ayda Disney Carrillo Rodriguez --Asesor Juridico Contractual